



ACTA NÚMERO 4/2015 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.-----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecinueve horas con diez minutos del día de hoy miércoles veintinueve de abril de dos mil quince, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se reunieron los ciudadanos Magistrados Licenciado **Victor Manuel Rivero Alvarez**, Maestra **Mirna Patricia Moguel Ceballos**, y Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con la asistencia de la ciudadana Maestra **María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, que da fe, con la finalidad de celebrar la **sesión ordinaria** a que fueron convocados, previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:-----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente **Victor Manuel Rivero Alvarez** manifestó: Da inicio la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada previamente para este día y hora.---
Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.-----

Secretaria General de Acuerdos Maestra **María Eugenia Villa Torres**: Con su autorización, Magistrado Presidente.-----

Están presentes además de Usted, la Magistrada **Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez** integrantes del Pleno de éste órgano jurisdiccional.-----

Por tanto, con fundamento en lo que dispone el artículo 683 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, existe quórum para sesionar.-----

Por cuanto a los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Campechano siguientes:-----



Expediente con número de clave **TEEC/JDC/05/2015** y su acumulado **Expediente** número de clave **TEEC/JDC/06/2015**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por los ciudadanos **Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo**, en contra del "Acuerdo del Comité Directivo Estatal de Campeche por el que se aprueban las propuestas de candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional conforme al artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y se ordena a la Presidenta del Comité Directivo Estatal Diputada, Yolanda Guadalupe Valladares Valle, registrar la Lista de los catorce candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día quince de abril de dos mil quince", y el **Expediente** número de clave **TEEC/JDC/07/2015**, y sus acumulados Expedientes **TEEC/JDC/08/2015** y **TEEC/JDC/09/2015**, promovido per saltum por las ciudadanas **Yolanda del Carmen Montalvo López, Amy Varimia Ávila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez**, candidatas las dos primeras a Regidoras del Ayuntamiento de Campeche y la tercera candidata a Regidora del Ayuntamiento de Champotón, todas por el Principio de representación proporcional, en contra del Acuerdo CPN/SG/113/2015, por el que se aprueba la designación de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de los municipios de Campeche, Calkiní, Champotón, Hopelchén y Tenabo con motivo del proceso local electoral, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.-----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente manifiesta: Señora Magistrada y Señor Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.-----

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.---

Se aprueba.-----

Primeramente se le concede el uso de la palabra al Magistrado Ponente Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, con la finalidad de exponer el proyecto de resolución del Medio de impugnación que fue listado para esta sesión, señalando el sentido de la resolución, los



preceptos en que se funde, y las consideraciones jurídicas que estimó pertinentes para formular su proyecto.-----

A lo que el Magistrado Ponente: en uso de la palabra expone: Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada Moguel, procedo a exponer el proyecto de resolución del expediente con número de clave **TEEC/JDC/05/2014** y su acumulado **Expediente** con número de clave **TEEC/JDC/06/2014**, que fuera turnado a mi ponencia mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince; para ello me permito concederle el uso de la palabra al ciudadano Licenciado **William Antonio Pech Navarrete**, Secretario Proyectista adscrito a mi ponencia con la finalidad de que dé cuenta con la síntesis correspondiente.-----

Secretario Proyectista **William Antonio Pech Navarrete**:-----

Buenas noches Magistrados y Magistrada.-----
Con su anuencia Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de acuerdo que recae a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo, en contra del "Acuerdo del Comité Directivo Estatal de Campeche por el que se aprueban las propuestas de candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional conforme al artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y se ordena a la Presidenta del Comité Directivo Estatal Diputada Yolanda Guadalupe Valladares Valle, registrar la Lista de los catorce candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día quince de abril de dos mil quince". Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que **NO PROCEDE** entrar al estudio de dichos medios de impugnación, de conformidad con las siguientes consideraciones.-----

Por mandato constitucional y legal, es competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos campechanos como el derecho de votar y ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.-----

Sin embargo, para que el ciudadano campechano pueda acudir a este órgano jurisdiccional electoral local por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normatividad correspondiente.-----

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su Libro Octavo, prevé un capítulo específico para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; siendo así, que en el artículo 756, párrafo penúltimo y último, de la citada Ley, señala que dicho **Juicio será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.**-----

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de



ocurrir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. -----

Ahora bien, los promoventes, en sus diversos escritos hacen mención de que interpusieron directamente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano ante este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, por las siguientes razones: -----

1. Porque el acto que se impugna, ya es un acto definitivo.-----

2. El plazo máximo para registrar Candidato a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional fue **el día 15 de abril del año en curso.** -----

3. Y no pudieron acudir a las instancias intrapartidistas porque en el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 135 señala que los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.-----

De lo anterior, es posible advertir con claridad que, en relación al primer punto por el que justifican el salto de la instancia jurisdiccional partidista, **resulta infundado**, toda vez que, cuando se pone en controversia ante la autoridad competente, la legalidad o la certeza de un acto, éste no puede ser catalogado, en un principio, como definitivo ni firme, toda vez que es susceptible, en su caso de encontrarse con irregularidades, de ser modificado, revocado o anulado; en el presente caso al ser controvertido el acuerdo citado en líneas anteriores, el cual fue emitido por el **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Campeche**, los actores forzosamente tenían que hacer uso o agotar los medios impugnativos establecidos en los ordenamientos internos del partido, antes de promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, esto es así, con el objetivo de velar por el principio de definitividad.-----

Asimismo, los promoventes aducen que el acuerdo impugnado resulta también un acto definitivo, toda vez que el plazo máximo para registrar Candidato a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional fue **el día quince de abril del dos mil quince**; dichas alegaciones **resultan infundadas**, esto en virtud de que si bien es cierto, que ha fenecido el plazo para el registro de Candidato a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, y que se tiene como una etapa que ha quedado firme y definitiva, ello no debe interpretarse como la extinción de la acción para impugnar dicho acto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 1,12/2002 ha establecido que, atendiendo al principio de definitividad, los actos que se realizan en la etapa de preparación de la elección pueden repararse mientras no inicie la etapa subsecuente, que es la de la jornada electoral.-----

Siendo así que, el acto que se impugna, se circunscribe a la fase de las propuestas y registros de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, misma que se encuentra dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo cual, de existir alguna irregularidad en el acto que se combate, éste aún resulta reparable.-----

Además, cabe señalar que de acuerdo a los criterios doctrinales en la materia, se ha sostenido **que el actor solo queda exonerado** de acudir a las instancias previstas en los reglamentos partidistas, **cuando su**



agotamiento pudiese traducirse en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto del litigio, esto es que, cuando el trámite y/o el desahogo del procedimiento del recurso intrapartidista, implique una limitante, en aspecto temporal, para la tramitación de las subsecuentes vías impugnativas, y ello no permita la reparación de los derechos políticos-electorales vulnerados, se traduce en una merma grave e incluso la extinción del contenido de las pretensiones de los promoventes, **qu**, **en el presente caso, dicha hipótesis no se configura**, en primer lugar, porque la materia de la controversia está constreñida, exclusivamente a la fase del registro de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional; por tanto, debemos recordar que dichos candidatos a Diputados por el Principio de Representación **no realizan campañas para asegurar su presencia en el foro legislativo**, su asignación depende de la votación estatal emitida que haya obtenido el partido por el que fueron registrados, una vez que se haya aplicado la fórmula de proporcionalidad pura establecida en la legislación electoral local; en segundo lugar, cabe mencionar que los candidatos registrados no están involucrados o vinculados en otras fases de la etapa de preparación de la elección, por lo tanto, no existe **una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales de los promoventes**, por lo que estaban en aptitud de poder implementar los recursos impugnativos intrapartidarios establecidos en su normatividad.-----

Por último, el hecho de que los promoventes alegaran que en el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 135 señala **que los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente**, ello no es causa justificada para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, toda vez que, el **Acuerdo del Comité Directivo Estatal de Campeche por el que se aprueban las propuestas de candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional conforme al artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y se ordena a la Presidenta del Comité Directivo Estatal Diputada Yolanda Guadalupe Valladares Valle, registrar la Lista de los catorce candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día quince de abril de dos mil quince**, en primer lugar, resulta ser un acto que se emitió con posterioridad al proceso de selección y a la fase de resultados, ya que como obra en autos, existe el addendum a la invitación para participar en el proceso de selección para la designación de la lista de candidaturas al cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Campeche, por el cual se establecieron las reglas que regirían el citado procedimiento.-----

Con posterioridad, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Campeche emitió **el acuerdo de fecha veinticinco del mes de febrero de dos mil quince, mediante el cual se dieron a conocer los resultados de la entrevista** efectuada con fecha diecinueve de febrero de dos mil quince por la Comisión Especial Auxiliar del Partido Acción Nacional; asimismo, en dicho acto se



sometió a aprobación la terna de Listas de Propuestas para la designación de las Candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, para ocupar los lugares 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la circunscripción única del Estado de Campeche.-----

En segundo lugar, el acuerdo controvertido no versa sobre los mecanismos ni las reglas en que se llevó a cabo el proceso de selección, ni mucho menos señala el resultado del mismo; por el contrario, en el citado acuerdo se aprueba la propuesta de las personas que ocuparían los lugares uno y dos de la lista de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, y así poder tener integrada debidamente la citada lista, así como su posterior registro ante la autoridad administrativa electoral; máxime que los promoventes no impugnan las reglas o el desahogo del proceso, ni mucho menos los resultados, sino más bien, impugnan la aprobación y el registro de una lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, distinta, a las propuestas por el Comité Directivo Estatal de Campeche; por lo que en este sentido no se configuran las hipótesis limitativas o restrictivas señaladas en el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, siendo así que los promoventes no tenían restricción alguna para poder agotar los medios impugnativos que la normatividad partidaria prevé, por lo que resulta infundada esta alegación hecha por los promoventes.-----

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad partidista.-----

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas de los citados juicios, deben ser remitidas a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.-----

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que las demandas de los citados juicios se deben reencauzar al Juicio de Inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al constituir el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110, párrafo 1, inciso c), del Estatuto General del mencionado Instituto Político.-----

A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se ordena reencauzar las demandas de los citados juicios Ciudadanos al Juicio de Inconformidad previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que **dentro de los tres días siguientes** contados a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.-----

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral deberá informar, a este Órgano Jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----



Es la cuenta, señores magistrados y magistrada.-----

Por lo que al término de la exposición el Magistrado Ponente Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, manifestó: éste es mi proyecto Magistrado Presidente.-----

Por lo que una vez concluida ésta, el Magistrado Presidente dice: Agradezco al Secretario Projectista William Antonio Pech Navarrete.-- Por tanto Magistrada y Magistrado, se encuentra a su consideración el proyecto de cuenta.-----

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.-----

Proceda someter a votación el proyecto de resolución, que después de haber realizado sus consideraciones y de haber discutido suficientemente dicho proyecto, se tome nota de la votación de los que integramos el Pleno, por lo que se procede a tomar la votación del proyecto sesionado de la resolución presentada a través de la ciudadana Secretaria General de Acuerdos.-----

Magistrado Presidente: Victor Manuel Rivero Alvarez, quien dijo: a favor del proyecto.-----

Magistrada: Mirna Patricia Moguel Ceballos, quien dijo: a favor del proyecto.-----

Magistrado: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: es mi proyecto: a favor del proyecto-----

Secretaria General de Acuerdos mencionó: Señor Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

El Magistrado Presidente manifiesta: En consecuencia se:-----

"ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, por los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo.-----

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicios ciudadano precisado en el resolutive anterior, en términos del considerando SEGUNDO, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, analice y resuelva lo que en derecho corresponda.-----

TERCERO. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en esta ejecutoria.-----

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como a los Comités Ejecutivos Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional, que informen a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.-----



QUINTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional. -----

NOTIFÍQUESE: Personalmente a los actores y a los señalados como Autoridades Responsables, y **por oficio**, a la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como a los Comités Ejecutivos Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.-- Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Victor Manuel Rivero Alvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Ponencia del último de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste."-----

Continuando con el orden del día y para resolver el último asunto listado para esta sesión pública, procedo a exponer el proyecto de resolución en el **Expediente** con número de clave **TEEC/JDC/07/2015**, y sus acumulados Expedientes con números de claves **TEEC/JDC/08/2015 y TEEC/JDC/09/2015**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano, promovido per saltum por las ciudadanas **Yolanda del Carmen Montalvo López, Amy Varimia Ávila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez**, que fuera turnado a mi ponencia mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince; para ello me permito concederle el uso de la palabra al ciudadano Licenciado **Abner Ronces Mex**, Secretario Proyectista adscrito a mi ponencia con la finalidad de que dé cuenta con la síntesis correspondiente.-----

Secretario Proyectista **Abner Ronces Mex**:-----

Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados:----- Me permito dar cuenta con el proyecto para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano número 07 y sus acumulados 08 y 09 de 2015, interpuestos por las ciudadanas Yolanda del Carmen Montalvo López, Amy Varimia Ávila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, respectivamente, en contra del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (CPN/SG/113/2015), por el que se Aprueba la Designación de los Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional de diversos municipios, entre ellos los de Campeche y Champotón.-----

Expuesto lo anterior, debe señalarse que de la lectura de los escritos de demanda se advierte que las promoventes solicitan a este Tribunal Electoral que conozca per saltum, pues en su opinión, "de desahogarse



los plazos de tramitación y sustanciación del medio de defensa intrapartidista, transcurriría el período señalado en la reglamentación del Partido Acción Nacional para la Selección de Candidaturas a cargo de Elección Popular, y acudir después de ese plazo a promover el juicio ciudadano haría que éste fuera conocido y resuelto en fechas cercanas a las elecciones del mes de junio"; es decir, su pretensión consiste en que se revoque la determinación del órgano partidista responsable respecto de la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de Campeche y Champotón, y exponen como causa de pedir la determinación de ese partido político por la que la ciudadana Yolanda del Carmen Motalvo López, fuese registrada en el cuarto lugar para ser regidor del Ayuntamiento de Campeche, así como la exclusión de las ciudadanas Amy Varimia Avila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez como candidatas a regidoras de los municipio de Campeche y Champotón, respectivamente. De tal suerte estiman solicitar *per saltum* que este Tribunal Electoral conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, pues consideran que así se evitaría un estado de indefensión y la que la reparación de sus derechos sea posible.-----

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.--- Asimismo, el artículo 756 párrafo 2, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.-----

Por su parte, la fracción IV del numeral 645 de la citada ley establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.-----

Ahora bien, respecto al *per saltum* solicitado por las enjuiciantes, cabe destacar que el criterio del máximo órgano electoral ha considerado que se tendrá por justificada esta vía cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.-----

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las razones señaladas por las impugnantes son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista implique una merma o extinción de sus pretensiones.-----



En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645 fracción IV en relación con el diverso 756 párrafos 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista. -----

Sin embargo, para hacer válida la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda. -----

A dicha medida de reencauzamiento se llega teniendo en cuenta que las autoridades jurisdiccionales, como lo es este Tribunal Electoral, debe considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho, ya que precisamente entre los asuntos de los partidos políticos que atañen a su organización interna, están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.-

En conclusión, los juicios identificados al rubro se deben reencausar al Juicio de Inconformidad previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones, resuelva la controversia planteada.-----

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada y magistrados.-----

Por lo que al término de la exposición, el magistrado presidente ponente Licenciado **Victor Manuel Rivero Alvarez**, manifestó: Agradezco al Secretario Proyectista Abner Ronces Mex, por lo que se encuentra a su consideración el proyecto de cuenta.-----

Por tanto Magistrada y Magistrado, -----

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.-----

Proceda someter a votación el proyecto de resolución, que después de haber realizado las consideraciones y de haber discutido suficientemente dicho proyecto, se tome nota de la votación de los que integramos el Pleno, por lo que se procede a tomar la votación del proyecto sesionado de la resolución presentada a través de la ciudadana Secretaria General de Acuerdos.-----



Magistrado Presidente: Victor Manuel Rivero Alvarez, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: es mi proyecto, a favor del proyecto.

Magistrada: Mirna Patricia Moguel Ceballos, quien dijo: a favor del proyecto. -----

Magistrado: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó: a favor del proyecto -----

Secretaria General de Acuerdos: Señor Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

El Magistrado Presidente manifiesta: En consecuencia se: -----

“ACUERDA

PRIMERO: Son **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por las ciudadanas Yolanda del Carmen Montalvo López, Amy Varimia Ávila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez.-----

SEGUNDO: Se **reencauzan** los juicios en que se actúa, a Juicio de Inconformidad Intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, **dentro de los tres días siguientes** a la notificación de la presente determinación, resuelva lo que en Derecho proceda.-----

TERCERO: Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en esta ejecutoria. -----

CUARTO: Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional que informen a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento que dé al presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.-----

QUINTO: Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en los Archivo de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.-----

NOTIFÍQUESE: personalmente a las ciudadanas Yolanda del Carmen Montalvo López, Amy Varimia Ávila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal todos del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

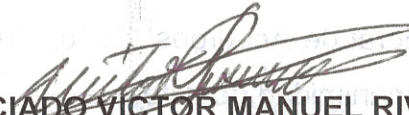
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General



de Acuerdos **ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste." -----

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Sesión, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos, del mismo día de su inicio, levantándose la presente Acta, que previa lectura, la firman todos los que en ella intervinieron por ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe.-----


LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS
MAGISTRADA


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS